

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informando que revisado el expediente se observa que la parte actora no ha dado impulso al proceso desde septiembre 25 de 2020, toda vez que a la fecha no ha llegado la constancia de entrega y recibo y la copia de la notificación por Aviso establecida en el art. 292 del C.G.P., a la parte demandada debidamente cotejada, para proseguir con el trámite procesal. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, marzo 11 de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	574
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Sonia Stella Solarte Quintero
Demandada:	Hernán Guillermo Paz Zúñiga
Radicado:	76-001-31-10-001-2018-00534-00
Providencia:	Auto requiere

Revisada el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a los dispuesto en auto No. 1244 de calenda 25 de septiembre de 2020.

De otro lado se observa en escrito que antecede, el gestor judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del señor PAZ ZUÑIGA dando aplicación al artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la notificación personal al demandado, y este se haga en el registro nacional de personas emplazadas por parte del despacho, con fundamento en el “acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014” solicito la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

Por lo anterior es de advertir al togado que la Corte Constitucional al referirse a los efectos de la Ley en el tiempo, en Sentencia C-329 de 2001 señaló: *“que, en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-...”*

Es por ello que se requiere para que de aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 3166 de octubre 08 de 2019, esto es notificar al demandado conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., previniéndole que la comparecencia al juzgado a recibir notificación debe ser a través del correo del juzgado j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o aportar la constancia correspondiente por la empresa de correo certificada referente a la remisión del aviso que trata el referido artículo, para que bajo esos argumentos solicite el emplazamiento como dispone el art. 293 ibidem, y continuar con el trámite procesal.

Es de advertir a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo y en atención a que el impulso debe provenir de la parte, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, tiempo durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

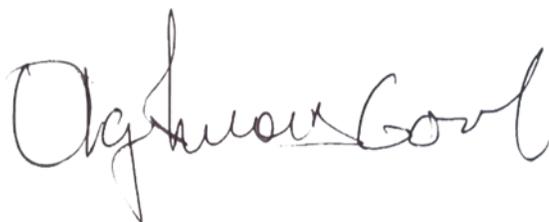
PRIMERO.- REQUERIR nuevamente a la parte actora para que cumpla con la notificación de la demanda al señor HERNAN GUILLERMO PAZ ZUÑIGA y continuar con el trámite procesal, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte Demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente la constancia de notificación de la demandada.

TERCERO: Se advierte al Demandante, que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario